

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela instaurada por Sergio Amaya Ferreira contra el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.
Rad. 68679-2214-000-2023-00015-00

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Sergio Amaya Ferreira en contra del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

ANTECEDENTES

1. Sergio Amaya Ferreira, presenta acción de tutela porque considera que, en el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil se le está vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso; en consecuencia, solicita que, se le ordene al Despacho Judicial accionado

que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas el 6 de abril de 2019, 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, a efectos de que se ordene el cambio del secuestre designado y consecuentemente la designación de un nuevo auxiliar de la justicia que cumpla dicha tarea, dentro del proceso del radicado 2006-0048 (sic).

2. El accionante fundamenta como hechos que, los días 6 de abril de 2019, 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, solicitó ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre, para los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 50N-20126785 y 50N-20126838 de propiedad de MARIA CAROLINA MORENO AMAYA, SERGIO AMAYA FERREIRA y EDUARDO ABREO AMAYA sin que a la fecha el Juzgado haya proferido respuesta.

Considera que el Despacho Accionado presenta una falta de interés para darle trámite a las solicitudes presentadas para relevar el secuestre porque al revisar la página de la Rama Judicial, se evidencia que el Despacho le ha dado trámite a procesos y solicitudes posteriores al proceso, dejando de lado aplicar el principio de celeridad que se le debe dar a todos los procesos judiciales.

3. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela; se vinculó al trámite constitucional a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo laboral promovido por Efraín Ardila Silva en contra del accionante Sergio Amaya Ferreira y otros, Rad. 2006-00048, se solicitó al Juzgado accionado que rindiera un informe conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, junto con las copias que sirvan de

soporte a su dicho; se concedió un término de dos (2) días para que el Despacho accionado ejerciera su derecho de defensa y se ordenó su notificación.

4. El Juzgado Laboral del Circuito de San Gil a través de su titular, el día 3 de marzo de 2023, se pronunció frente a la presente acción de tutela, indicando que, en dicho Despacho cursa el proceso ejecutivo laboral incoado por EFRAIN ARDILA SILVA, contra SERGIO AMAYA FERREIRA, EDUARDO ABREO AMAYA y MARIA CAROLINA MORENO AMAYA, radicado 686793105001-2006-00048.

Alega que en cuanto a la petición calendada el 9 de abril de 2019, mediante auto adiado el 22 de abril de idéntica anualidad, se dispuso requerir al secuestre Jairo Enrique Naranjo Beltrán, a efectos de rendir cuentas comprobadas de su gestión, tal y como se lo ordenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio 2905 del 24 de febrero de 2017, por que el auxiliar de la justicia dando cumplimiento a lo ordenado, el 11 de junio de 2019, radicó escrito relacionado con la administración de los bienes, memorial del cual se corrió traslado el 12 de julio de ese mismo año.

Que la parte ejecutante los días 17 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, presentó solicitud de relevo de secuestre, exponiendo además su inconformidad con las cuentas presentadas.

Así las cosas, con proveído del 12 de diciembre de 2019 se dispuso requerir al auxiliar de la justicia en comento, para que indicara: (i) fecha a partir de la cual fungía como tal -en atención a que la de su informe no concordaba con la de la diligencia-; (ii) aspectos relacionados con personas a quienes les fue arrendado el bien, cancelación de cánones de

arrendamiento, consignación de los mismos, para lo cual se le requirió allegar los soportes correspondientes y aclarar unas fechas a partir de las cuales se arrendó el inmueble a otra persona.

Ante la ausencia de respuesta por parte del secuestre, con auto del 31 de julio de 2020 se requirió a la Oficina Judicial de Bogotá para que informaran el correo electrónico del auxiliar de la justicia y para tal fin se libró el oficio fechado el 4 de agosto de 2020.

Posteriormente con auto adiado el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado accionado, dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante a efectos de informar en qué localidad de la ciudad de Bogotá se encuentran ubicados los bienes embargados, y que una vez informado lo anterior se oficiaría a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para la remisión de listado de auxiliares de la Justicia de Bogotá, en la especialidad de secuestre, en la localidad en que se encontraran ubicados los bienes objeto de cautela; hasta el 17 de mayo de 2022, la parte ejecutante suministra la información requerida por el Despacho, por lo que el 02 de junio de 2022 se libró oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá a efectos de obtener la información referida en líneas precedentes, recibiendo su respuesta el pasado 3 de junio de 2022.

Indica que el 5 de diciembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo, con fundamento en el artículo 595 numeral 2 del C. G. P., solicitaron se designara al ejecutado como secuestre de los bienes objeto de cautela.

Por tal motivo, con auto de fecha 2 de marzo de 2023, se resolvió relevar del cargo de secuestre de los bienes inmuebles embargados y secuestrados ubicados en la calle 161 No, 37 A-39, Apto, 50, folio de

matrícula 050-20126838 y garaje 20, calle 161 No. 37ª-39, apto. 505, folio de matrícula 050-20126785, a JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN y se designó como nuevo secuestre a SERGIO AMAYA FERREIRA, tal y como se evidencia en el archivo denominado 64Auto Resuelve solicitud, del expediente digital del radicado 68679-31-05-001-2006-00048-00.

Por lo que en su sentir, se resolvió la solicitud elevada por el accionante.

5. En cuanto a los vinculados, a pesar de haber sido notificados en debida forma a la fecha de esta decisión, han guardado silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los jueces, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, otorguen protección inmediata a sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares. Este instituto constitucional tiene un carácter eminentemente residual, esto es, solo es viable acudir a él en la medida que el eventual afectado carezca de otro medio de defensa judicial, es decir, es clara su naturaleza subsidiaria y no es por tanto un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos legales establecidos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Puntualizados los anteriores tópicos jurídicos que rigen la acción constitucional incoada y descendiendo al caso sub-lite se constata que la presente tutela se formuló con el ánimo de satisfacer los derechos

fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que, han sido presuntamente vulnerados según lo manifestado por el accionante porque el Despacho accionado no ha emitido pronunciamiento de fondo frente a sus solicitudes presentadas los días 6 de abril de 2019, 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, tendientes a lograr el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre, para los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 50N-20126785 y 50N-20126838 de propiedad de MARIA CAROLINA MORENO AMAYA, SERGIO AMAYA FERREIRA y EDUARDO ABREO AMAYA; sin embargo, estando en trámite la presente acción de tutela, el juzgado accionado, informa a esta Corporación que, el 02 de marzo de 2023 resolvió entre otros *"Relevar del cargo de secuestre de los bienes inmuebles embargados y secuestrados ubicados en la calle 161 No, 37 A-39, Apto, 50, folio de matrícula 050-20126838 y garaje 20, calle 161 No. 37ª-39, apto. 505, folio de matrícula 050-20126785, al señor JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN, del cual anexo copia."*

Así las cosas, resulta claro que se configura un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, porque el motivo o la causa de la violación del derecho han desaparecido y cualquier decisión al respecto sería ineficaz.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, afirmó:

"3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado..." (Negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, en el caso concreto y sin necesidad de hacer más elucubraciones, esta Sala procederá a denegar el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante, al presentarse un hecho superado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

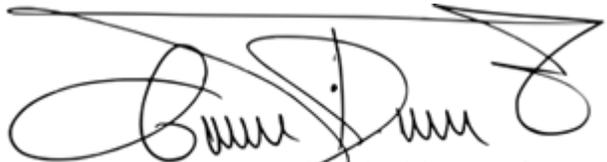
Primero: **NEGAR** por hecho superado, el amparo constitucional impetrado por Sergio Amaya Ferreira en contra del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

Con permiso legalmente concedido